



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2019-PHD/TC
ICA
ELÍAS GREGORIO CRUZ ORMEÑO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Gregorio Cruz Ormeño contra la resolución de fojas 49, de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de julio de 2018, don Elías Gregorio Cruz Ormeño interpuso demanda de *habeas data* contra el jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica (PRETT-GORE-ICA) y solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue una relación de los expedientes administrativos realizado ante el PRETT para obtener el respectivo título de propiedad de los diferentes terrenos desde el año 1995 hasta el 2018, incluyendo los de don Blacido Flores Gálvez, terrenos ubicados en el distrito de San Andrés, Pisco, región Ica, con condena de los costos procesales.
2. Refiere que con fecha 15 de mayo de 2018, mediante documento con Registro HR-41489-2018, solicitó la información precitada y mediante Carta 0152-2018-GORE-ICA-PRETT, notificado el 19 de junio de 2018, el emplazado le informó que su solicitud había sido denegada, debido a que lo contenido en dichos expedientes se encuentra exceptuado en su acceso conforme el artículo 15B, numeral 1 y 5 de la Ley 27806, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, esto es, que contienen datos de carácter íntimo que atenta contra la privacidad de terceros.
3. El Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 26 de julio de 2018, declaró improcedente la demanda, pues a su juicio, el pedido resulta genérico y amplio, además porque lo solicitado por el demandante ha sido respondido de manera negativa por el emplazado, con lo cual no se advierte que exista un incumplimiento o falta de respuesta por parte del Gobierno Regional de Ica, en todo caso, ante dicha respuesta negativa, el recurrente debió cuestionarla administrativamente.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 4, de fecha 11 de octubre de 2018, confirmó la resolución apelada con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2019-PHD/TC
ICA
ELÍAS GREGORIO CRUZ ORMEÑO

similar fundamento, además porque coincide en que la información solicitada se encuentra exceptuada de ser entregada, pues involucra información confidencial de terceros.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.

6. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este Colegiado considera que a través del proceso de *habeas data* de cognición, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de información por parte de la entidad requerida, en particular, de una entidad pública, aunque no toda información que posea una institución pública es de acceso al público, razón por la cual, la pretensión demandada referida al registro o números de expedientes administrativos realizados ante el PRETT para obtener el respectivo título de propiedad de los diferentes terrenos ubicados en el distrito de San Andrés, Pisco, región Ica, desde el año 1995 hasta el 2018, incluyendo los de don Blacido Flores Gálvez, sí corresponde ser evaluada en la presente vía constitucional. Es más, la denegatoria obedeció a que la información solicitada se encuentra exceptuada de su entrega conforme a lo dispuesto por el artículo 15B, incisos 1 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; no obstante, el recurrente no estaría solicitando el contenido de los expedientes administrativos, sino únicamente el o los registros.

7. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo, y debiéndose admitir a trámite la demanda a fin de abrir el contradictorio y evaluar la controversia planteada. Por lo que el Juzgado de origen debe admitir a trámite la demanda de autos y correr traslado de esta al Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica (PRETT-GORE-ICA), para que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00009-2019-PHD/TC
ICA
ELÍAS GREGORIO CRUZ ORMEÑO

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica de fecha 11 de octubre de 2018, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 15; por lo que se ordena admitir a trámite la demanda de *habeas data* respecto de la presunta vulneración del derecho de acceso a la información pública.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

POLENTE MIRANDA CANALES

Elías Gregorio Cruz Ormeño
[Signature]

[Signature]

Lo que certifico:

[Signature]



JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL